

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



SENTENCIA DE TUTELA No 033

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2023-00034-00

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Acción de Tutela
Demandante/Solicitante/Accionante: RAMIRO FERNANDO OSPINO VELÁSQUEZ.
Demandado/Oposición/Accionado: CNSC y Otros
Radicación: 200013121001-2023-00034-00

I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela, promovida por **RAMIRO FERNANDO OSPINO VELÁSQUEZ**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta violación de los siguientes derechos fundamentales:

Debido Proceso
Igualdad

II. HECHOS RELEVANTES:

La tutela tiene como fundamentos fácticos los que se resumen a continuación:¹

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, realizaron convocatoria al concurso de méritos, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000008206 del 7 de diciembre de 2018 – PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 DEL 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POST – CONFLICTO DE 1 A 4 CATEGORÍA.

SEGUNDO: Se inscribió al concurso mencionado en el hecho anterior, para el cargo Nivel: Profesional. Denominación: Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219. Número Opec 4331, y luego de las pruebas de competencias básicas, funcionales, comportamentales, verificación de requisitos mínimos y en la verificación de antecedentes, obtuvo un puntaje de 79.90, ocupando el segundo puesto.

TERCERO: Señala que en la verificación de antecedentes no valoraron los diplomados y cursos realizados correspondiente a educación informal, que según, el articulado de la convocatoria, obtiene el puntaje máximo de 10; por lo tanto, hizo la reclamación respectiva el 17 de enero de 2023, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, radicada con No. de solicitud 556677737, de la cual obtuvo respuesta mediante oficio fechado con 03 de marzo de 2023, publicada en la plataforma SIMO el 04 de abril de la presente anualidad, negando la solicitud de valorar la educación informal cargada en la plataforma, aludiendo que “no cargó en la fecha estipulada y además no allegó ningún documento mencionado en su reclamación del factor de Educación correspondientes al diplomado ABC del Servidor Público, diplomado Gestión Documental, diplomado en Contratación Estatal, curso Atención Integral al Ciudadano, curso Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción a través del Sistema SIMO”.

¹ Su contenido completo consta en los folios 1 al 8.

CUARTO: Alega que la documentación fue cargada cumpliendo con el Artículo 35 – PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTE, del Acuerdo en mención, “se tendrán en cuenta los documentos cargados hasta el 5to día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de la prueba escrita sobre competencias básicas y funcionales”, en este caso el 22 de abril de 2022, cumpliendo así con esta fecha; (acompañando imágenes del cargue de la documentación antes del 22 de abril de 2022).

III. PRETENSIONES:

Por lo anterior, la accionante solicita se amparen los derechos fundamentales a el debido proceso, la igualdad, y el derecho al trabajo.

Como consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, valorar y puntuar con 10 puntos, los certificados de educación informal cargados en el aplicativo SIMO, comunicar personalmente el cumplimiento de lo aquí ordenado, y efectuar la publicación de lo pertinente, en el sitio de internet del concurso en cuestión.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Dentro del trámite de la presente acción, a efectos de reunir los elementos de juicio necesarios para decidir su viabilidad, se ordenó a las accionadas Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, que en un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del auto admisorio, rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como también se solicitó a la CNSC informar:

- Fecha de Publicación de los resultados definitivos de la prueba escrita para el cargo Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219, ofertado a través de la OPEC 4331.
- Certifique cuál es el plazo máximo de cargue de documentos para la valoración de antecedentes.
- Certifique qué documentos cargó el señor RAMIRO FERNANDO OSPINO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.471.953, para la OPEC 4331, como educación no formal, y en qué fecha lo hizo.
- Certifique cuáles eran los requisitos exigidos para el cargo Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219, ofertado a través de la OPEC 4331.

La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, contestó, y en su defensa alega que la presente acción de tutela no satisface el requisito de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad, por cuanto la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del mismo, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección.

Por lo tanto, la inconformidad del accionante con el resultado de la Valoración de Antecedentes no conllevó a su exclusión del concurso, ya que la OPEC en la cual se encuentra inscrito el aspirante cuenta con la lista de

elegibles conformada y en la que se encuentra incluido el accionante. Por lo tanto, al ser un acto administrativo definitivo, debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que no es posible tener en cuenta las certificaciones de educación informal de Diplomado ABC del Servidor Público, el Diplomado Gestión Documental, el Diplomado en Contratación Estatal, el Curso Atención Integral al Ciudadano y el Curso Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción con la Función Pública alegados por el concursante ya que los mismos no fueron cargados en debida forma a la plataforma SIMO, para ser asociados dentro del término previsto al Concurso PDET y que pudieran ser objeto de consulta por parte de la Escuela.

La ESAP ha permitido al aspirante presentar la reclamación correspondiente contra los resultados en la que mencionó los argumentos expuestos en su escrito de tutela, de tal forma que ya ha obtenido respuesta clara y de fondo a sus inquietudes. Por lo anterior, se observa que la Escuela ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, norma obligatoria del concurso, y ha garantizado los derechos de los concursantes al dar estricta aplicación a lo allí dispuesto, en procura de los derechos de publicidad, transparencia, legalidad, mérito, debido proceso y defensa.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con el principio de subsidiariedad, toda vez que las actuaciones no implican la exclusión del accionante, y el proceso de selección cuenta con una Lista de Elegibles conformada que debe ser demandada ante la jurisdicción contenciosa-administrativa. Se niegue la presente acción toda vez que, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante ya que la entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria al momento de verificar la documentación aportada por el concursante.

La **Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC**, recorrió traslado e informó que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se corroboró que en el desarrollo de las etapas del proceso de selección Municipios Priorizados para el postconflicto, el señor RAMIRO OSPINO, se inscribió como aspirante al empleo identificado con el código OPEC Nro. 4331, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, en los cuales obtuvo, los siguientes puntajes:

En la Etapa de Aplicación de pruebas.

Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales 87.14, cuyo peso porcentual es del 60%.

Pruebas sobre Competencias Comportamentales 78.10, cuyo peso porcentual es del 20%.

Valoración de Antecedentes 60.00, cuyo peso porcentual es del 20%.

Que acorde con la estructura señalada en el artículo 4 del citado Acuerdo de Convocatoria, una vez realizada la publicación de los resultados preliminares de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, los aspirantes contaban con dos días hábiles para presentar a través de SIMO la respectiva reclamación,

esto es del 29 al 30 de junio de 2022, así las cosas el 7 de septiembre de 2022, se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, dando inicio a la etapa de validación de antecedentes.

La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en su calidad de operador del proceso de selección adelantó la etapa de VRM, razón por la cual se procedió a publicar los resultados preliminares de la aludida etapa, en la cual el señor RAMIRO OSPINO resultó "Admitido".

Sobre la etapa de valoración de antecedentes, indica que es un instrumento mediante el cual se evalúa la formación académica y la experiencia del aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, misma que sirve como sustento para la obtención de una mejor puntuación dentro de la etapa.

En ese entendido, una vez superada la prueba de competencias básicas y funcionales y encontrándose con estado "admitido" en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Escuela Superior de Administración Pública en su calidad de Operador del proceso, ejecuta la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual se realiza la valoración de los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción.

Frente a la pretensión de la acción de tutela, y en relación con los documentos aludidos por el accionante, informa que no fueron aportados en término o en debida forma, siguiendo el procedimiento correcto. Agrega que solo se tienen como válidos los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) hasta el quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, es decir hasta el 22 de abril de 2022.

De igual manera, el cargue de documentos tuvo que realizarse siguiendo la información contenida en los avisos informativos del 31 de marzo y del 7 de abril de 2022, de la siguiente manera: *"Si va a realizar una modificación o adición de documentos, la misma debe hacerse dentro del plazo indicado y después de cada ajuste, es indispensable, presionar el botón "Actualización de documentos" y luego el botón "Aceptar" para que el sistema asuma los cambios realizados"*.

Conforme a lo anterior, señala que el accionante debió seguir dicho procedimiento para que la documentación subida al aplicativo SIMO fuera asociada al proceso de selección al cual se encuentra aspirando.

De conformidad con el requerimiento ordenado por el juzgado dentro de la acción de tutela objeto del presente análisis, se informa lo siguiente:

- Fecha de Publicación de los resultados definitivos de la prueba escrita para el cargo Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219, ofertado a través de la OPEC 4331: 13 de abril de 2022.
- Certifique cuál es el plazo máximo de cargue de documentos para la valoración de antecedentes: De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de los Acuerdos de la Convocatoria, hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de resultados definitivos de las pruebas escritas, esto es hasta el día 22 de abril de 2022, los concursantes debían cargar, modificar y/o actualizar en SIMO los documentos con los que acrediten requisitos especiales de participación, los requisitos mínimos de estudio y/o experiencia y demás documentos que

pretenda se le tengan en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, en caso de aplicar.

- Certifique qué documentos cargó el señor RAMIRO FERNANDO OSPINO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.471.953, para la OPEC 4331, como educación no formal, y en qué fecha lo hizo: anexa la respectiva constancia.

- Certifique cuáles eran los requisitos exigidos para el cargo Profesional Universitario. Grado: 2. Código: 219, ofertado a través de la OPEC 4331:

Los requisitos académicos del citado empleo son: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Los requisitos de experiencia son: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Con fundamento en lo expuesto, considera que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar; en consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En cuanto a la **Alcaldía Municipal de Valledupar**, se opuso a las circunstancias fácticas expuestas por el accionante, que les impongan responsabilidad, o endilguen al Municipio de Valledupar; que se derive de ellos y, por consiguiente, deben ser probados conforme a las formalidades de las reglas probatorias.

Considera de las circunstancia narrativas, que por la naturaleza del asunto son de exclusiva competencia de la CNSC y el personal bajo su tutela, incluyendo La escuela Superior de Educación Pública ESAP, entidad encargada de adelantar las pruebas del Concurso de méritos de que se trata; lo que indica que no estamos frente a actos desbordados e injustos que hubiese podido realizar el municipio de Valledupar o bien sea la falta de legitimidad en la causa por pasiva, concluyendo que no existe la relación de conductas atentatorias de derechos fundamentales por parte del ente Municipal, o que les puedan responsabilizar como sujeto activo den algún perjuicio que atente contra los intereses del accionante.

Concluye alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que la administración municipal no ha vulnerado ningún derecho y no tiene competencia para realizar o corregir actos que vulneren derechos fundamentales en el presente caso.

Así las cosas, es menester para el Despacho fallar con la jurisprudencia vigente y lo allegado al expediente, como en efecto lo hará.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, vulneran los derechos al debido proceso, igualdad, y derecho al trabajo, de RAMIRO FERNANDO OSPINO

VELÁSQUEZ, al no valorar y puntuar con 10 puntos, los certificados de educación informal, que alega haber cargado, dentro del proceso de la OPEC Nro. 4331.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho Judicial es competente para decidir la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, cuando quiera que estos sean desconocidos por una autoridad pública.

Este mecanismo expedito, fue instituido por la Constitución Política de 1991 en su artículo 862 y reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional. Dicha acción, de conformidad con la normatividad constitucional citada, puede ser ejercida por cualquier persona sin ningún tipo de limitaciones, a fin de defender derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Dicho lo anterior, examinamos ahora en términos generales, los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela; así, en cuanto a la **Legitimación en la Causa por Activa**, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, se contempla que la legitimación por activa para presentar acción de tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa³.

En el caso, Ramiro Fernando Ospino Velásquez, interpone acción por considerar que se ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no valorar y puntuar con 10 puntos, los certificados de educación informal, que aportó dentro del proceso de la OPEC Nro. 4331; así, siendo el accionante el directamente afectado, para el Despacho se acredita plenamente la legitimación en la causa por activa.

Tratándose de la **Legitimación en la Causa por Pasiva**, esta recae en quien tenga la aptitud legal por la cual está llamado a responder, bien sea por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales; cabe agregar que según el artículo 86 de la Constitución, por regla general será procedente la protección tutelar frente a las autoridades públicas y en forma excepción, frente a los particulares, atendiendo lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Aplicado al acaso en particular, se tiene que el accionante se inscribió en la Convocatoria No. 894 de 2018, adelantada a través de la CNSC y la ESAP; dentro del cual alega haber aportado los certificados de educación informal, del proceso de la OPEC Nro. 4331, lo cuales señala no fueron valorado; por lo tanto, la parte accionada si está legitimada, por ser quienes pueden atender la solicitud mencionada.

En lo que respecta al requisito de **Inmediatez**, el accionante cuenta con un término prudencial entre el hecho o la conducta causante de la amenaza o

² Artículo 86 C.N. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)"

³ Artículo 10 Ibídem

presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y el momento en el invoca su protección por vía de tutela; al respecto, la subregla jurisprudencial ha establecido que los factores para saber si el plazo fue razonable son:

*"...(i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción. ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión. iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. iv) La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo. v) La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante"*⁴.

Aunado a lo dicho, la Corte Constitucional ha señalado que el elemento de la inmediatez debe ser valorado a partir del momento en que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración⁵; con mayor razón se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto y bajo la égida de las tres reglas que gobiernan dicho principio, esto es, proteger la seguridad jurídica, analizarla a partir del concepto de razonabilidad, y que responda al carácter urgente e inmediata, que justifica la acción de tutela, ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales⁶.

Así las cosas, el accionante manifiesta en la etapa de verificación de antecedentes no valoraron los diplomados y cursos realizados correspondiente a educación informal; por lo tanto, presentó la reclamación respectiva el 17 de enero de 2023, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, radicada con No. de solicitud 556677737, de la cual obtuvo respuesta mediante oficio fechado con 03 de marzo de 2023, publicada en la plataforma SIMO el 04 de abril de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que se cumple con el principio de inmediatez; pues como ya se dijo, este debe ser valorado desde el momento en que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; en el presente caso, la solicitud elevada el 17 de enero de 2023, fue negada el 03 de marzo de la misma anualidad; por lo cual el Despacho, da por cumplido dicho requisito.

Finalmente, en cuanto al requisito de **Subsidiariedad**, tal y como se colige del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, se haya interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o pese a contar con otros mecanismos judiciales, estos se tornen insuficientes para evitar la vulneración del derecho fundamental.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos la Corte Constitucional en ST-059 de 2019 estableció:

"En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida

⁴ ST-954 de 2010.

⁵ SU-108 de 2018

⁶ SU-961 de 1999

en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

11. De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[72] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

Del análisis de la jurisprudencia transcrita in extenso y sin caer en defecto por exceso ritual manifestó, en apego a las consideraciones *up supra*, el Despacho encuentra que no se cumple con este requisito, esto es el de subsidiariedad por las razones que pasan a explicarse. En el presente caso, el accionante participó en la convocatoria proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Valledupar - Cesar, proceso de selección No. 894. de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría).

Luego del análisis de antecedentes, se expide la Resolución N° 5271 del 05 de abril de 2023 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4331, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, quedando el accionante en segundo lugar con un puntaje de 79.90.

Pretende el accionante, que el Juez constitucional ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, valorar y puntuar con 10 puntos, los certificados de educación informal cargados según el oportunamente en el aplicativo SIMO, solicitud a la que se opone el ente accionado indicando que OSPINO VELAZQUEZ no siguió con el procedimiento contenido en los avisos informativos del 31 de marzo y del 7 de abril de 2022.

Pues bien, a la luz de la jurisprudencia constitucional⁷, *"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria (...)"*

De esta forma, en tratándose de concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado y excepcionalmente, son objeto de control los actos de trámite cuando el participante no pueden continuar en las demás fases del concurso.

En consecuencia, al ser la lista de elegibles un acto definitivo de la situación jurídica del accionante dentro de la Convocatoria No. 894. de 2018 puesto que le determina su puntaje y ubicación a efectos de proveer un cargo en propiedad, de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, las inconformidades que se presenten respecto de esta, deben ser ventiladas ante el Juez natural, esto es en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, escenario dentro del cual puede solicitar medidas cautelares tales como la suspensión provisional del acto administrativo, en atención a las supuestas

⁷ Sentencia SU -446 de 2011

falencias que atribuye ocurrieron al momento de valorar los anexos concernientes a la documentación que acredita su educación informal, y según la CNSC, no fue cargada en su momento o en debida forma; discusión frente a la cual, cabe señalar, no se puede ventilar en instancia de la acción de tutela, pues corresponde adelantar las respectivas pruebas técnicas, que confirmen si la archivo fue anexada o no oportunamente y conforme a las indicaciones establecidas. Medio de Control que a juicio del Despacho es idóneo para ventilar la situación que hoy pretende sea resuelta por el Juez constitucional en un trámite preferente y sumario.

Cabe anotar que, la Resolución N° 5271 del 05 de abril de 2023, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4331, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 894 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*" según se puede corroborar en la página web de la CNSC <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, ya cobró firmeza y por ende, se itera, es susceptible de control a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, pues a la fecha no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

De igual forma, no se acreditó una situación urgente e inminente o mejor, un perjuicio irremediable, por lo que se puedan considerar ineficaces los otros mecanismos de judiciales con los que dispone el accionante; ni mucho menos que estemos ante un sujeto especial protección constitucional, que amerite flexibilizar la procedibilidad de la presente acción constitucional. Y, no se puede desconocer el deber que le asiste al accionante, en desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, a efectos de no invalidar las competencias de las distintas autoridades judiciales.

De manera que según se ha expuesto, atendiendo las características propias de la acción de tutela, dada la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la acción, esta se torna improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese improcedente la acción de tutela promovida por **RAMIRO FERNANDO OSPINO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 85.471.953, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Radicado N° 20001-31-21-001-2023-00034-00

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publique el presente fallo en su página web, con el fin de ponerlo en conocimiento de los aspirantes de la Convocatoria 894 de 2018 - Municipios Priorizados para el Postconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

CUARTO: En caso de no ser impugnada envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión, de acuerdo a lo estipulado por el artículo *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.